

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **073**

Fecha Estado: 02/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120150050800	ACCIONES DE TUTELA	HECTOR ANGEL ARCILA SOTO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE CONFIRMÓ AUTO DE SANCIÓN EN DESACATO	29/04/2022
05615318400120190024500	Ejecutivo	ALEJANDRA PATRICIA VALDERRAMA PALACIO	JUAN CARLOS CORRALES ROSSI	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO TOTAL POR DESCUENTOS - ORDENA ENTREGA TITULOS - LIBRA OFICIOS	29/04/2022
05615318400120200001400	Verbal	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que concede recurso apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ANTE EL T.S.A.	29/04/2022
05615318400120220011400	Verbal	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	JORGE ENRIQUE GARCÍA GONZALEZ	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS DENTRO DEL TÉRMINO	29/04/2022
05615318400120220011600	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA CASTAÑO GARCIA	MARIA SOLEDAD GARCIA DE CASTAÑO	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR A CABALIDAD REQUISITOS	29/04/2022
05615318400120220011900	Verbal	JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO	ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	29/04/2022
05615318400120220013000	Ordinario	DIEGO ALONSO RAMIREZ	JOSE CLEMENTE BEDOYA DIAZ	Auto que rechaza la demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS DE INADMISIÓN	29/04/2022
05615318400120220013400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA RIOS CADAVID	NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ	Auto inadmite demanda	29/04/2022
05615318400120220013500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA	MANUEL ADAN GARCIA MORENO	Auto que declara abierto y radicado	29/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120220013800	Jurisdicción Voluntaria	ELVIA ROSA ARROYAVE CORRALES	PRISCILLA ROQUE ARROYAVE	Auto que genera conflicto de competencia Y ORDENA REMISIÓN A CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA DIRIMIRLO	29/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 02/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro - Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Incidente de Desacato

Radicado: 2015-00508-00

Cúmplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 065 proferido el 25 de abril de 2022, en el cual se CONFIRMA el auto de sanción proferido por este Dependencia Judicial el 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintinueve de Febrero de Dos Mil Veintidós

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	ALEJANDRA PATRICIA VALDERRAMA PALACION
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CORRALES ROSSI
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019-00245 00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 213
DECISIÓN:	Decreta terminación por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta la liquidación que antecede realizada por este Despacho, la cual acreditada como se encuentra la consignación del total del crédito y las costas liquidadas en este proceso y que existe un saldo a favor del demandado, debe el Despacho resolver sobre la procedencia de poner fin a este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo prevé el art. 461 del CGP y consecuentemente sobre el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Conforme a la norma descrita, ya que no hay embargo de remanentes, y teniendo en cuenta que con las consignaciones que a nombre del demandado señor JUAN CARLOS CORRALES ROSSI realizaron sus empleadores en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y para este proceso, se cancelaron en su totalidad las obligaciones demandadas, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía,

por pago total de la obligación demandada, sin que exista condena en costas, se ordenará el levantamiento del embargo del 35% que pesa sobre los salarios devengados por el señor CORRALES ROSSI, para lo cual se librarán los correspondientes oficio con destino a los pagadores.

De dicha liquidación se tienen títulos pendientes de pago, los cuales se entregaran así: a la Ejecutante, se entregará un valor total de \$17.841.709, así: los títulos obrantes hasta el 23 de octubre de 2020, por valor de \$17.572.706 y del fraccionamiento del título No. 24392 la suma de \$269.003; al Ejecutado un total de \$17.323.064, así: los títulos que obran desde el 25 de noviembre de 2020 hasta la fecha, por valor de \$16.967.170, y del título fraccionado la suma de \$355.894, así mismo se entregaran al demandado los demás títulos que se consignen con posterioridad a esta providencia; quedará el señor Juan Carlos a paz y salvo por todos los conceptos de cuota alimentaria en favor de sus hijos hasta el mes de abril de 2022 y con las costas procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía instaurado por ANTHONY CORRALES VALDERRAMA, representado legalmente por su madre ALEJANDRA MARIA VALDERRAMA PALACIO, en contra del señor JUAN CARLOS CORRALES COSSI, por pago total de la obligación demandada y de las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 35% del salario, prestaciones sociales, primas de servicios, vacaciones, liquidación parcial o total en caso de retiro, devengados por el señor JUAN CALOS CORRALES COSSI. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 24392 y la entrega de los títulos conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la entrega al ejecutado de los dineros que en lo sucesivo sean consignados a órdenes de este Despacho.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Sistema de gestión de estos Juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su
Disolución

Radicado: 2020-00014-00

Interpuesto oportunamente por la parte demandada a través de su apoderado judicial, el recurso de apelación frente al auto que dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal propuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 y s.s. se CONCEDE el recurso en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.

Ejecutoriado el presente auto, se ORDENA a la Secretaría dar traslado del recurso en los términos del artículo 326 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE

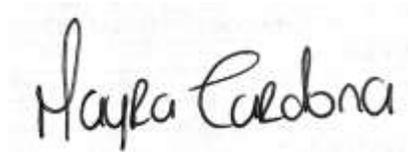
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 058 del 05 de abril de 2022, por tanto, el término de 5 días concedido, transcurrió entre el 06 y 12 de abril del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión. Seguidamente se recibió escrito por la parte demandante el 18 de abril de 2022, con el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Juzgado.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, abril 29 de 2022.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00114--00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme a la premisa de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales contenida en el artículo 108 del C.G.P., y por cuanto, dentro de la oportunidad legal concedida no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 04 de abril de la anualidad en curso, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Ello teniendo en cuenta, además, que los días 11, 12 y 13 de abril correspondientes a semana santa, son días hábiles para este Juzgado Promiscuo de Familia, por ende, los documentos presentados el 18 de abril pasado, lo fueron de manera EXTEMPORÁNEA.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2022-00116-00

Se RECHAZA la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada por la señora ADRIANA MARÍA CASTAÑO GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA SOLEDAD GARCÍA DE CASTAÑO, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los defectos de que adolecía, pues si bien se cumplió con los requerimientos efectuados en los numerales 1°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° del auto inadmisorio, no ocurrió así respecto de los numerales 2° y 4°, pues las pretensiones no fueron adecuadas, dejándose las mismas de manera indeterminada, olvidando que tal como lo establece la Ley 1996 de 2019, y se requirió en auto de inadmisión, la adjudicación judicial de apoyos solo procede para actos jurídicos debidamente determinados y no para *“los diferentes actos jurídicos de forma indefinida o por el plazo que se determine en la sentencia”*, como expresamente se señala en los referidos escritos. Se reitera que desde auto de inadmisión se exigió aclarar dichas pretensiones, por cuanto el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos que no hayan sido solicitados en la demanda, los cuales, deben ser específicos, concretos, además de señalarse su duración (artículo 37 num 8 literal e) Ley 1996).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Verbal” de Investigación de la Paternidad – Impugnación Legitimidad Presunta -
DEMANDANTE:	Juan Esteban Medina Restrepo
DEMANDADA:	Manuela Medina Jiménez representada legalmente por su progenitora Ana Carolina Jiménez Vélez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00119 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 214
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA-, promovida a través de apoderada judicial por el señor JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO, identificado con C.C. 98.554.698, en contra de la menor MANUELA MEDINA JIMÉNEZ representada legalmente por su progenitora ANA CAROLINA JIMÉNEZ VÉLEZ, identificada con C.C. 43.616.099.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente a la demandada MANUELA MEDINA JIMÉNEZ por intermedio de su representante legal ANA CAROLINA JIMÉNEZ VÉLEZ, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: REQUERIR a la señora ANA CAROLINA JIMÉNEZ VÉLEZ, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre de la menor, y ubicación de este, a efectos de vincularlo al presente trámite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

SEXO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante, a la profesional del derecho MIRYAM CADAVID DÍEZ portadora de la T.P. 264.990, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

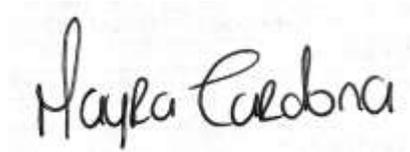
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 058 del 05 de abril de 2022, por tanto, el término de 5 días concedido, transcurrió entre el 06 y 12 de abril del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, abril 29 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2022-00130-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 04 de abril pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL formulada por intermedio de apoderado judicial por DIEGO ALONSO RAMÍREZ en contra de JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00134-00

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora MARIA VICTORIA RIOS CADAVID, a través de apoderado judicial, en contra del señor NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar registro civil de matrimonio con la constancia de que se tomó nota de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

2°. Aportar constancia de que se remitió copia de la demanda al demandado debidamente cotejada por la empresa postal.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. LUIS CARLOS DUQUE CADAVID en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará a la apoderada de los interesados al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Revisión de declaratoria de interdicción.
Solicitante	Elvia Rosa Arroyave Corrales
Interdicta	Priscilla Roque Arroyave
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00138-00
Interlocutorio	N° 181
Decisión	Declara carencia de competencia, ordena remitir al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia para resolver conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, Antioquia, el conocimiento del proceso de *“Revisión a continuación de proceso de Interdicción”* adelantado en favor de PRISCILLA ROQUE ARROYAVE, radicado en esa Dependencia Judicial bajo el número consecutivo 2022-00060, y que fue admitido a trámite mediante auto del 14 de febrero de 2022, donde se ordenaron otras determinaciones.

Mediante constancia secretarial sin fecha, la Asistente Social del Juzgado de conocimiento informó que, tanto la interdicta como su curadora, señora ELVIA ROSA ARROYAVE CORRALES, se encuentra radicadas hace 4 años en el municipio de Rionegro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado referido, mediante auto interlocutorio No. 190 del 25 de marzo de 2022, ordenó la remisión de las diligencias a esta municipalidad. Luego de citar diferentes apartes de la Ley 1996 y Ley 1306 de 2009, y jurisprudencia aplicable al caso, concluyó, en síntesis, que la

remisión se hace con el fin de garantizar el derecho de defensa y de protección de la persona en situación de discapacidad, quien debe ser citada al proceso, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial el conocimiento del mismo.

Hecho el recuento fáctico esbozado en la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse sobre su rechazo y proposición de conflicto negativo de competencia, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Así mismo en sentencia constitucionalidad C-022 de 2021 a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó, entre otras cosas:

"40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución. "(Subrayas del despacho)

Importante es resaltar que, la iniciación del proceso de jurisdicción voluntaria de revisión de la interdicción, como un instrumento previsto para el desarrollo pleno de la capacidad de toda persona, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es de competencia exclusiva del Juez que conoció de la declaratoria de interdicción.

Dicho lo anterior, se hace imperioso también referir, que el artículo 16 del Código General del Proceso, contempla lo que se ha conocido como la "*perpetuatio jurisdictionis*", que no es más que una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su Despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su postura recientemente en auto AC397-2020 del 12 de febrero de 2020, en torno a dicho principio de la perpetuación de la jurisdicción, señalando el fin del mismo, que no es otro que el juez que le dé inicio a la actuación, conserve su competencia, por cuanto:

"cuando se activa la Jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a

permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos”.

De igual manera, se había establecido ya en proveído CSJ AC429- del 06 de febrero de 2018, al determinar que una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la señora PRISCILLA ROQUE ARROYAVE fue declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta el 26 de febrero de 2008, mediante sentencia dictada al interior del proceso 2007-00805 del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, Antioquia, donde se nombró como su curadora general y legítima a la señora ELVIA ROSA ARROYAVE CORRALES, razón por la cual, ante dicha Dependencia Judicial, la interesada, debidamente asistida por apoderada judicial, solicitó la revisión del proceso de interdicción.

No comparte esta Judicatura los argumentos dados por el Juzgado referido, para repeler la competencia del presente asunto, pues como se advirtió en precedencia, la competencia para revisar el proceso de interdicción, y de ser del caso, proceder a la adjudicación de personas de apoyo o anular el decreto de interdicción, es exclusiva del Juez de familia que lo haya adelantado, por así disponerlo el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plenamente vigente. Además de lo dicho, se discrepa de la postura del Juzgado remitente, al sustentar su decisión en la derogada Ley 1306 de 2009, alegando como factor el cambio en el domicilio de la persona anteriormente declarada en interdicción, pues como se dijo, la Ley 1996 entró en plena vigencia desde el 26 de agosto del año 2021, no habiendo lugar a dar aplicación en efecto ultractivo de la ley 1306, como lo hizo.

A más de lo anterior, no se puede calificar como un impedimento para el acceso a la tutela judicial efectiva, el argumento respecto a la patología de la

interdicta, y que esta tenga que comparecer al Juzgado para adelantarse el proceso, máxime si se tiene en cuenta que, al implementarse con el Decreto 806 de 2020, aún vigente, la virtualidad para el servicio de la Administración de Justicia, ello permite que los proceso y actuaciones puedan ser adelantados en el ámbito de la virtualidad, sin tener que comparecer a la sede del Juzgado, por ende, ello no representa un menoscabo al derecho establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con todo lo dicho, en el presente asunto el Juez competente para conocer del proceso de revisión del proceso de interdicción de PRISCILLA ROQUE ARROYAVE, es el Primero de Familia de Envigado, Antioquia, no sólo por así disponerlo el legislador (artículo 56 Ley 1996 de 2019), sino también en virtud del principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", o principio de inalterabilidad de la competencia, el cual obliga a que, una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio, salvo que las partes involucradas en el proceso así lo soliciten, (que no es el caso) por alguna de las causales consagradas en la normatividad vigente, pues precisamente el legislador optó por establecer dicha improrrogabilidad, a efectos de materializar el principio de seguridad jurídica.

Siendo lo anterior así, no obstante los argumentos expuesto por el Juzgado remitente para declararse incompetente para conocer del presente proceso, considera esta Judicatura que el competente para conocer de la misma, es precisamente ese Juzgado, lo cual lleva a este a declararse a su vez incompetente y por tanto, según lo mandado en el inciso 1°, del artículo 139 del C. G del P., a solicitar que el conflicto negativo de competencia que tal pronunciamiento produce, sea decidido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, (Art. 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer del proceso referenciado en la parte motiva, que le fuera remitido por incompetencia también declarada por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, Antioquia, generando así conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: SOLICITAR que el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado, sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, la Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Civil.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, que este expediente contentivo de las actuaciones de que se trata sea enviado a Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Civil, con el fin indicado.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f03cc3a5036a90c421f63283513cf02111e7dc5298bae72059494d37dbef39

b

Documento generado en 29/04/2022 09:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>